

Certifico que se anunció, escuchó relación y alegó en la Cuarta Sala, contra el recurso el abogado don Darío Sanhueza de la Cruz. San Miguel, 21 de noviembre de 2023. Sebastián Vergara de la Rivera, relator.

San Miguel, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Al folio 6: Téngase presente.

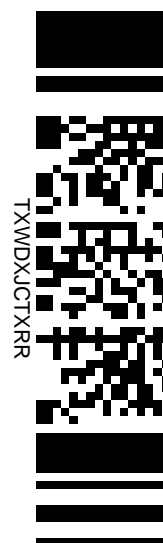
Vistos y teniendo presente:

Primero: Que doña Paula Carozzi Soto, abogada, interpone acción de amparo en favor de -----, en contra del **Juzgado de Garantía de Puente Alto** que, por resolución de 3 de noviembre del año en curso, rechazó abonar a la pena que actualmente cumple su representado, el tiempo que estuvo privado de libertad en causa diversa.

Indica ----- se encuentra privado de libertad por una pena impuesta por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en la causa RIT 702-2023, y que en audiencia de 3 de noviembre de pasado se solicitó abonar al cumplimiento de dicha pena el tiempo que se mantuvo privado de libertad por las causas RIT 12529-2019 y RIT 6379-2020, del mismo tribunal, accediéndose solo a abonar el tiempo en que se mantuvo privado de libertad por la segunda de ellas pero no por la primera, bajo el argumento de que en ella existiría sentencia condenatoria.

Argumenta que la ilegalidad se produce porque en la causa RIT 12529-2019 se le concedió una pena sustitutiva, con la indicación expresa de que el tiempo en que se mantuvo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva se le abonaría al cumplimiento de la pena privativa de libertad en el evento de serle revocada la pena sustitutiva, cuestión que no aconteció y hace que dicho tiempo de privación de libertad no haya sido abonado al cumplimiento de ninguna pena.

Alega que la resolución del Juzgado de Garantía de Puente Alto vulnera los derechos esenciales de la persona humana y particularmente los consagrados en los artículos 12 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita acoger el recurso y restablecer el imperio del derecho abonando el tiempo que se mantuvo privado de libertad en la causa RIT 12529-2019 al cumplimiento de



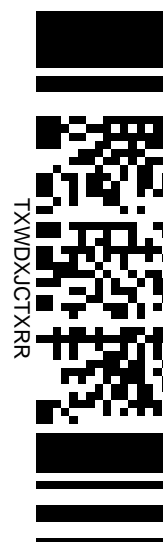
la pena impuesta de la causa RIT 702-2023, ambas del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Segundo: Que doña María Carolina Martin Miguel, Jueza del Juzgado de Garantía de Puente Alto informa que en causa RIT 702-2023, el 3 de noviembre de 2023, efectivamente no se dio lugar a la solicitud de abono realizada por la defensa de, respecto del tiempo que éste permaneció privado de libertad en la causa RIT 12529-2019. Indica que en este último proceso la persona por quien se recurre fue condenada por sentencia ejecutoriada y se le concedió una pena sustitutiva, con la indicación de que el tiempo que se mantuvo sujeto a prisión preventiva sería abonado al cumplimiento de la pena privativa de libertad en el evento de serle revocada la misma.

Manifiesta que no se dio lugar a la solicitud de abono porque el tiempo de privación de libertad invocado lo fue en una causa que terminó con sentencia condenatoria, evidenciando el fundamento de la resolución que decretó la prisión preventiva y, a mayor abundamiento, porque la sentencia definitiva se hizo cargo de lo que había de suceder con dicho tiempo de privación de libertad, indicando que serviría de abono para una eventual revocación de la pena sustitutiva.

Tercero: Que el recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción a la Constitución o a las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho fundamental antes aludido, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite.

Cuarto: Luego de lo dicho, lo cierto es que tal como se colige de los antecedentes allegados al expediente y de los argumentos que sostiene el propio recurso, resulta indiscutido que la petición de la defensa del sentenciado ----- en causa RIT 702-2023 del Juzgado de Garantía de Puente Alto es descontar del tiempo de la pena que debe satisfacer en dicho proceso un supuesto abono, en virtud de los días que permaneció privado de libertad en prisión preventiva en una causa anterior, RIT 12529-2019 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, en la que posteriormente fue condenado a las penas de 541 días de presidio menor en



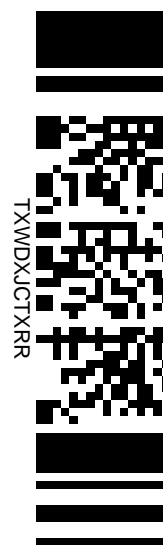
su grado medio y 61 días de presidio menor en su grado mínimo, concediéndosele la pena sustitutiva de remisión condicional que, si bien el tribunal que informa no lo refuta, no consta que su cumplimiento se hubiese verificado de manera satisfactoria.

Quinto: Cabe relevar que, además de la simple constatación en orden a que el legislador no ha considerado beneficiar a un condenado en la hipótesis de marras, abonando a su condena el tiempo que permaneció privado de libertad en una causa anterior en la que por algún motivo no se hicieron efectivos tales abonos, lo cierto es que el artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal impone al juez considerar en la sentencia únicamente el tiempo que el sentenciado estuvo privado de libertad en la misma causa en que se le juzga.

Noveno: Por otra parte, es pertinente aludir a la eventualidad de ser útil la regla o criterio orientador brindado por el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, que si bien dice relación con la unificación de penas, indudablemente contiene parámetros que debiesen considerarse en el evento que se entendiera que el juez se encuentra facultado para resolver favorablemente la petición que nos ocupa, tales como la temporalidad de los procesos, la que en la especie, tampoco concurre.

Décimo: Sin perjuicio de lo antes razonado, ha de tenerse igualmente en consideración que la causa que da origen al supuesto abono cuyo reconocimiento se persigue concluyó con sentencia condenatoria –con una pena sustitutiva en reemplazo del efectivo cumplimiento de la privativa de libertad-, y no absolutoria, como ha exigido la doctrina y la jurisprudencia para establecer la procedencia del llamado “abono en causa diversa”, a lo que se suma que la remisión condicional tiene la naturaleza de una pena sustitutiva, por lo que siempre al disponer subyace la necesidad de considerar los abonos que eventualmente cabría computar si de cumplir efectivamente la privativa de libertad llegara a tratarse.

Undécimo: Por consiguiente y para los efectos de lo que aquí interesa, el tiempo cuyo abono se solicita no corresponde a un proceso en que se haya dictado una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo en favor del amparado, únicos supuestos en que procede lo pedido por el recurrente.



Duodécimo: Luego de lo dicho, no existiendo el acto ilegal que se denuncia, se rechazará el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige la materia, **se rechaza** la acción constitucional de amparo interpuesta a favor de ----- en contra del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

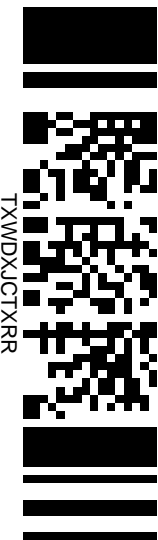
Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° 802-2023 Amparo.-

MARÍA ALEJANDRA PIZARRO SOTO
Ministro
Fecha: 21/11/2023 13:19:49

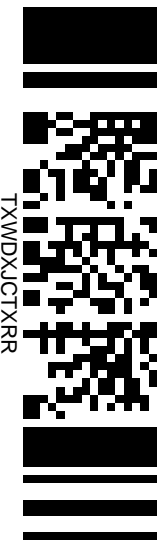
CELIA OLIVIA CATALAN ROMERO
Ministro
Fecha: 21/11/2023 13:19:50

CARLA PAZ TRONCOSO
BUSTAMANTE
FISCAL
Fecha: 21/11/2023 13:19:01



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalan R. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San Miguel, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>